

Gabriela Mendizábal

(Coordinadora)

Hacia los juicios orales en el Estado de Morelos



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

ediciones ◆ **mínimas**

V La oralidad de los juicios laborales en México

Carlos A. Puig Hernández

Sumario:

1. Introducción 2. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917 3. *Ley Federal del Trabajo* de 1931 4. *Ley Federal del Trabajo* de 1970 5. *Reforma Procesal* de 1980. Conclusiones. Fuentes de investigación.

1. Introducción

Debido a la presencia de múltiples factores, el sistema procesal a cargo del Poder Judicial del Estado de Morelos se puede calificar como un conjunto de procedimientos legales de naturaleza jurídica penal, civil o mercantil, caracterizados por su lentitud, esto es, por su conclusión tardía que rebasa los plazos y términos judiciales previstos en los Códigos Procesales aplicables, lo cual nos obliga a repetir la pregunta planteada en el protocolo que sirvió de base para el desarrollo del presente libro que se pone a la consideración de sus lectores, titulado *Viabilidad Jurídica y Práctica de la Implementación de Juicios Orales en el Estado de Morelos*, la cual, a la letra dice: “¿Podría contribuir la implementación de los juicios orales en la solución de los problemas de corrupción, carga excesiva de trabajo, calidad insuficiente de las resoluciones, así como el incumplimiento de los principios procesales de celeridad, calidad, economía procesal, y el financiamiento del sistema judicial?”

Independientemente de que los procedimientos laborales no son competencia de los órganos que integran el Poder Judicial de nuestra entidad federativa, sino de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la cual es parte integrante —desde un punto de vista formal— del Poder Ejecutivo del Estado, pero materialmente desempeña funciones jurisdiccionales, comparten también el incumplimiento puntual de los plazos y términos previstos en la *Ley Federal del Trabajo*, que incluye como uno de sus Títulos⁸⁹ al Derecho Procesal del Trabajo, razón por la cual es procedente metodológicamente incluir su análisis en este trabajo de investigación, la cual persigue como

⁸⁹ *Título Catorce*, vigente a partir del 1° de mayo de 1980, integrado por los artículos 685 al 919 de la *Ley Federal del Trabajo* en vigor.

objetivo general valorar los alcances así como la viabilidad jurídica y práctica de la implementación de juicios orales en el sistema judicial del estado de Morelos, a fin de lograr una mejor aplicación de las normas, la erradicación de los grandes males que lo aquejan y lograr la congruencia entre el Derecho Positivo y su ejercicio, por lo que —en este artículo— específicamente se estudiará y estimará la oralidad de los procedimientos en el área laboral, así como su practicidad y viabilidad en el estado de Morelos.

Si respecto del procedimiento ordinario laboral el legislador ordena, por ejemplo, en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que el pleno o la junta especial, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes al en que se haya recibido el escrito de demanda, y en la práctica ni el acuerdo de admisión de la demanda ni la fecha para la celebración de la audiencia trifásica se llevan al cabo dentro de los plazos dispuestos por el autor de la ley, sino tres meses después, aproximadamente, es evidente que el personal jurídico de la Junta se hace acreedor a una amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses, en términos del artículo 636 del mismo ordenamiento laboral, pero como las Juntas, en la mayoría de los casos, no cuenta con el personal suficiente para atender el número de asuntos que les son planteados por trabajadores y empleadores, en lo individual o colectivamente, tenemos como resultado que la idealidad legislativa que se persigue cumplir con la impartición pronta y expedita de la justicia, en este caso, laboral, se estrella frente a la aplicación práctica de las normas y, con ello, tenemos un panorama desolador que impide alcanzar los fines legales debido a las limitaciones de la realidad.

Específicamente los Actuarios (artículo 640, fracciones I, II, III y V), Secretarios (artículo 641, fracciones I, II, III, VII, VIII y X), Auxiliares (artículo 642, fracciones II y IV) y Presidentes de las Juntas Especiales (artículo 643, fracciones I, II y III) estarían cometiendo faltas al desempeño de sus atribuciones y todos ellos podrían ser destituidos, conforme a lo dispuesto en el artículo 644, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, por “incumplir reiteradamente las obligaciones inherentes al cargo”, en virtud de lo cual resulta por demás conveniente revisar si el desarrollo oral de los juicios laborales contribuiría a reducir el retraso en el trámite de los conflictos a cargo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado

de Morelos, tanto más cuanto que, en la práctica, ya se ha considerado que el señalamiento de una fecha para el desahogo de una prueba fuera de los términos previstos, resulta ilegal y contraria a la garantía de administración de justicia a que se refiere el artículo 17 de nuestra *Constitución Política Federal*, como lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al dictar sentencia, con fecha 7 de agosto de 1997 por unanimidad de votos, en el Amparo en revisión 555/97, promovido por Adrián Paredes Ballinas, con base en los argumentos siguientes:

“Registro IUS: 196710

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, p. 721, tesis I.5o.T. J/21, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: PRUEBA PERICIAL. FECHA PARA SU DESAHOGO. ES ILEGAL EL ACUERDO QUE LA FIJA FUERA DE LOS TÉRMINOS QUE CONTEMPLA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Texto: El artículo 17 de nuestra Carta Magna establece como garantía individual que la administración de justicia se imparta por los tribunales designados en los lapsos que establezcan las leyes, emitiendo las determinaciones de manera pronta, completa y expedita. En concordancia con esa prerrogativa, los numerales 685, 883 y 884 de la ley laboral destacan, el primero, que el proceso del trabajo será, entre otras cosas, inmediato, imponiendo a la Junta el tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del trámite; el segundo señala que en el mismo acuerdo en que se admitan las pruebas, se indicará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes; y el último, las normas a observarse. De lo anterior se colige que el actuar de la responsable, al fijar data fuera del término precisado, transgrede dichas obligaciones, con el subsecuente menoscabo de la impartición rápida y efectiva de justicia, más aún si conoce de la necesidad de la opinión de un tercero, cuando el parecer de otros dos se contraponen.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 555/97. Adrián Paredes Ballinas. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Lata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión 885/97. Juan Luna Benítez. 6 de noviembre de 1997.

Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión 965/97. Victoria Flores Popoca. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión (improcedencia) 1045/97. Alfredo Pérez Hernández. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo en revisión (improcedencia) 1115/97. Isidro Trevilla Carrillo. 26 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino Martínez Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez".⁹⁰

2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El Congreso Constituyente de Querétaro no incorporó base alguna que caracterizará al proceso laboral en el Artículo 123 de nuestra Carta Magna y sólo estableció, en su Fracción XX, que las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarían a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno, con lo cual creó una jurisdicción especializada en la materia, que aun cuando no fue reconocida como tal de 1917 a 1924 por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con posterioridad sí se aceptó su carácter legal de tribunales en materia de trabajo, pero formalmente integrados a los poderes Ejecutivo Federal y Locales,⁹¹ y no a los poderes judiciales como corresponde a su naturaleza jurídica.

3. Ley Federal del Trabajo de 1931

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, no dispuso expresamente en alguno de sus preceptos que uno de los principios del proceso laboral fuera la "oralidad", esto es, la calidad de oral, o sea, que los procedimientos

⁹⁰ Judicial de la Federación, Poder, *Legislación Laboral y de Seguridad Social y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*; Disco Compacto, 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México

⁹¹ Durante el periodo comprendido de 1917 a 1929, las Legislaturas de los Estados y el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal, estuvieron facultados por el Preámbulo del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para expedir sus correspondientes leyes locales del trabajo, pero en 1929 se reformó dicho precepto y la fracción X del Artículo 73 de la misma Carta Magna, para facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

en materia de trabajo se realizaran mediante la palabra hablada, aunque en la práctica los juicios en dicha materia tuvieron ese carácter de manera predominante, es decir, prevalecían las actuaciones orales frente a las escritas, puesto que el artículo 462 de dicho ordenamiento disponía: "Los representantes recibirán por sí todas las declaraciones y presenciarán todos los actos de prueba, bajo la responsabilidad del funcionario que infrinja esta disposición. No será causa justa para suspender las audiencias el hecho de que falte a ellas uno de los representantes, caso en el que la práctica de todas las diligencias estará a cargo de la mayoría presente", que aunque representa el principio de "inmediatez", implicaba la recepción de declaraciones y demás actos de prueba, por parte de los integrantes de las Juntas, y no de documentos o escritos de las partes.

4. Ley Federal del Trabajo de 1970

De igual forma, nuestra segunda ley federal de la materia laboral no instituyó a la oralidad como una de las características de sus procedimientos, pero ordenó en su artículo 685 que en los procesos de trabajo no se exigiría forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones y que las partes debían precisar los puntos petitorios e indicar sus fundamentos, con lo cual sancionó el principio de "informalidad", como lo denominó Alberto Trueba Urbina en México, de "sencillez", como lo calificó Eduardo R. Stafforini en Argentina, y de "Simplicidad Extrema", como lo nombró Carlos Coqueijo Costa en Brasil.⁹²

Del precepto citado se desprende el reconocimiento de la "oralidad" en los juicios laborales, ya que hace referencia a las comparecencias y alegaciones de las partes, que presuponen la participación oral de los actores y demandados en el procedimiento de trabajo.

5. Reforma Procesal de 1980

Fue con la Reforma Procesal vigente a partir del 1° de mayo de 1980 que expresamente se reconoce el principio de la "oralidad", ya que el primer párrafo del Artículo 685 se modificó en los términos siguientes: "El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, *predominantemente oral* y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

⁹² Citados por Néstor de Buen *Derecho Procesal del Trabajo*, 1ª Edición, 1988, Editorial Porrúa, México, pp.72-73.

Al respecto, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver con fecha 13 de enero de 1999, por unanimidad de votos, el Amparo en revisión 432/98, promovido por Francisco Javier Ibarra Támez, interpretó el precepto de referencia en los siguientes términos:

“Rubro: PROCESO DEL DERECHO DEL TRABAJO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Texto: El término “predominantemente” utilizado en el artículo 685 de la ley laboral, como uno de los principios procesales que rigen al juicio laboral, no debe ser confundido con el concepto “exclusivamente”, toda vez que aquél implica que en el derecho del trabajo el proceso es predominantemente oral; sin embargo, deja en libertad a las partes para que sus alegaciones puedan ser también por escrito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 432/98. Francisco Javier Ibarra Támez. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Juan José Flores Fuentes”.⁹³

Esta preponderancia oral requiere que las partes en un juicio laboral, cuando deseen expresar sus manifestaciones o presentar sus promociones por escrito, deban ratificarlas al través de su comparecencia personal, pues en caso contrario, es decir, cuando no asistan a la diligencia o audiencia respectivas, a confirmar de viva voz el contenido de sus recursos, éstos no son tomados en cuenta, como lo consideró el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver –con fecha 22 de septiembre de 2005 por unanimidad de votos– el Amparo directo 242/2005, promovido por José Manuel Hernández Buendía y otra, conforme a los argumentos siguientes:

“Registro IUS: 176575

Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2653, tesis VI. T.66 L, aislada, Laboral.

Rubro: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL. PARA QUE SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES ES NECESARIA SU RATIFICACIÓN MEDIANTE LA COMPARECENCIA PERSONAL O POR CONDUCTO

⁹³ Judicial de la Federación, Poder: *op. cit.*

DE APODERADO O REPRESENTANTE LEGAL DEL PATRÓN A LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES DE LA AUDIENCIA DE LEY.

Texto: De la interpretación sistemática de los artículos 685, 713 y 878 de la Ley Federal del Trabajo se advierte, respectivamente, que el procedimiento laboral es predominantemente oral; que en las audiencias que se celebren se requerirá de la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados; y que es en la etapa de demanda y excepciones donde el demandado debe contestar la demanda oralmente o por escrito; consecuentemente, para que la Junta pueda tomar en consideración el escrito de contestación de la demanda presentado a través de la oficialía de partes, resulta necesaria la comparecencia personal o por conducto de apoderado, o representante de la parte patronal al desahogo de la audiencia trifásica, particularmente a la etapa de demanda y excepciones para que sea ratificado, pues de lo contrario no tendrá validez.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 242/2005. José Manuel Hernández Buendía y otra. 22 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Alvarado Echavarría. Secretario: José Castillo Alva⁹⁴.

Por lo tanto, la predominancia oral en el proceso de trabajo es un principio de aplicación obligatoria en nuestra legislación laboral vigente y, al respecto, debemos tomar en cuenta que, en el procedimiento ordinario la demanda se debe formular por escrito, acompañando tantas copias de la misma como demandados haya, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Sin embargo, el elevado número de conflictos sometidos al conocimiento y resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como por ejemplo, en la Local de nuestra Entidad Federativa,⁹⁵ que durante el trienio 2001-2003 ha resuelto 32% de los conflictos individuales y colectivos tramitados, lo cual permite calcular un incremento que se acumula anualmente de las dos terceras partes de los asuntos que se reciben en el año, ha provocado que los tribunales laborales tomen diversas medidas de carácter procesal que contradicen dicho principio de "predominancia oral", el cual ordena aplicar

⁹⁴ *Ibid.*

⁹⁵ Ver Anexo Número Uno elaborado con base en la información de Estadística, Geografía e Informática, Instituto Nacional de: *Estadísticas sobre Relaciones Laborales de Jurisdicción Local*; Cuaderno Número 13, edición 2004, México, *passim*.

la ley de la materia, pero que tienen como finalidad agilizar el desarrollo de los procedimientos, como las siguientes:

a) No obstante que el artículo 818, párrafo primero, de la Ley Laboral, dispone expresamente que las objeciones o tachas a los testigos **se formularán oralmente** al concluir el desahogo de la prueba para su apreciación posterior por la Junta, esta autoridad laboral concede un término de tres días hábiles para presentar por escrito los cuestionamientos relativos al desahogo de dicha probanza; y

b) El artículo 884, fracción IV, de la misma ley ordena que desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia de recepción de pruebas, podrán formular sus alegatos, lo cual implica su exposición verbal; sin embargo, la Junta concede a las partes un término de tres días hábiles para tal efecto.

A los dos casos citados con anterioridad, debemos agregar los que han sido planteados tanto a la desaparecida Cuarta Sala como a la actual Segunda Sala, ambas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a varios Tribunales Colegiados de Circuito, en diversos juicios de amparo y denuncias por contradicción de tesis, que se mencionan a continuación:⁹⁶

“Registro IUS: 191313

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, p. 214, **tesis 2a./J. 69/2000**, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EN MATERIAL LABORAL. EL REQUERIMIENTO FUNDADO EN EL ARTÍCULO 685 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE ORDENA QUE ÉSTA SE PRODUZCA POR ESCRITO, SIN APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO SE HACE ASÍ SE TENDRÁ POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, NO ES ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.

Texto: El **auto fundado en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que requiere a la demandada para que produzca por escrito su contestación, sin apercibimiento de que si no se hace así se tendrá por contestada en sentido afirmativo**, es un acto en el juicio que no puede reclamarse en amparo indirecto, pues no es de imposible reparación, ya

⁹⁶ Las tesis citadas fueron consultadas en Judicial de la Federación. Poder: *Legislación Laboral y de Seguridad Social y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*: Disco Compacto, 2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

que tales actuaciones tienden a lograr la agilidad y brevedad del proceso, situación que únicamente se relaciona con las etapas del juicio y no con derechos sustantivos. Ello es así, pues aun cuando la demanda se tuviera por contestada en sentido afirmativo, todavía existe la posibilidad de que el demandado pueda obtener un laudo favorable al final del juicio, que torne intrascendentes las violaciones que pudieran derivarse del requerimiento de contestación escrita de la demanda, ya que la Junta deberá examinar si los hechos tenidos por ciertos justifican la acción ejercida y si el actor tiene derecho a las prestaciones reclamadas; en conclusión, la ejecución irreparable debe presentarse en forma tal, que la violación no pueda ser remediada con el dictado de un laudo favorable; por lo anterior, el amparo indirecto que en su caso se promueva, es improcedente en términos de lo dispuesto en la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el artículo 114, fracción IV, interpretado en sentido contrario, ambos de la Ley de Amparo.

Precedentes: Contradicción de tesis 65/98. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo en Materia de Trabajo del mismo circuito. 12 de julio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 69/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de agosto del año dos mil."

"Registro IUS: 179714

Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 555, tesis 2a./J. 176/2004, jurisprudencia, Laboral.

Rubro: TESTIMONIAL EN EL JUICIO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ARTÍCULO 815, FRACCIONES III Y V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DISPONGA QUE EL INTERROGATORIO CORRESPONDIENTE DEBE SER ORAL, NO IMPIDE QUE EL OFERENTE DE LA PRUEBA PUEDA PRESENTARLO POR ESCRITO PARA SU DESAHOGO.

Texto: La interpretación conjunta de las fracciones III y V del citado artículo, en relación con las fracciones III y IV del numeral 813 del propio ordenamiento, conduce a establecer como regla general que en la prueba testimonial los interrogatorios se formularán oralmente, lo cual implica que,

en su desahogo, a los testigos se les formulen las preguntas de manera verbal y directa, a excepción de los que radiquen fuera del lugar de residencia de la Junta y de altos servidores públicos. En estas condiciones, las referidas fracciones III y V del artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo no deben interpretarse aisladamente, sino en unión con lo que prevén las fracciones VI y VII del propio precepto, pues **aunque el legislador establece que las preguntas se formularán de forma verbal y directa, no existe impedimento para que el oferente de la prueba presente el interrogatorio en forma escrita, ya sea al ofrecerse o durante su desahogo**, a fin de que la Junta, si lo estima pertinente, sea la que directamente examine al testigo o, en su caso, dé esa posibilidad a las partes; además, el propio legislador estableció que las preguntas y respuestas, deben constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras; luego, al quedar obligada la Junta a hacer constar por escrito las preguntas que se formulen a los testigos, es factible que el oferente de la prueba testimonial pueda presentar por escrito el interrogatorio, lo que contribuye a lograr la economía y sencillez del juicio laboral en términos del artículo 685 de la indicada ley.

Precedentes: Contradicción de tesis 83/2004-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 12 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Luciano Valadez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 176/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.”

“Registro IUS: 180603

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, p. 1795, tesis XVII.21 L, aislada, Laboral.

Rubro: JUICIO LABORAL. VALOR PROBATORIO DE LO TESTADO EN ESCRITOS QUE FIJAN LA LITIS.

Texto: Si en un **escrito que fija la litis en el juicio laboral** aparece testada con letra y tinta distintas a las empleadas para elaborarlo, alguna cifra o palabra con una leyenda tal como “conste y vale” u otra similar, **sin que obre el nombre o firma de su autor, y no existe constancia que fue materia de ratificación o aclaración en forma particular por la parte interesada, o bien, que fue objeto de autorización por parte del tribunal laboral respectivo, lo así testado carece de valor probatorio**, dado que tal

leyenda, por sí sola, deviene ineficaz para otorgarle validez al desconocerse quién la elaboró; y, por ende, debe estarse a lo originalmente plasmado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 76/2004. Silva Cristina Chacón Guzmán. 25 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Avelina Morales Guzmán. Secretaria: Laura Elena Cano Vélez."

"Registro IUS: 248952

Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 187-192 Sexta Parte, p. 125, aislada, Laboral.

Rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ESCRITO DE OFRECIMIENTO CARENTE DE FIRMA, PERO RATIFICADO ORALMENTE EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.

Texto: Cuando a la **audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas** comparece el apoderado de una de las partes, **ofreciendo oralmente como pruebas todas y cada una de las contenidas en un ocurso no firmado el cual en ese momento exhibe y ratifica, no es legal su desestimación**, pues esa omisión formal, que en otros casos podría resultar determinante, en éste dada la oralidad que rige al procedimiento laboral conforme a lo previsto por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, no puede llegar al grado de perjudicar al oferente, pues partiendo del hecho de que la firma no es sino la expresión real y formal de la voluntad, su ausencia fue subsanada con la manifestación oral efectuada ante la Junta, de que las pruebas a ofrecer eran aquéllas especificadas precisamente en ese ocurso; por tanto, al no haberlo estimado en esa forma la responsable, dejó de tomar en cuenta la intervención personal y la expresión de voluntad del compareciente, a cuyo nombre además se había elaborado el escrito de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 563/84. "Gar Arte en Decoración" y otro. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Martha Lucía Ayala León. Secretario: Lidia Beristáin Gómez."

"Registro IUS: 208030

Octava Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 403, aislada, Laboral.

Rubro: DEMANDA LABORAL, NO PROCEDE TENER POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO LA, SI HUBO RESPUESTA ORAL.

Texto: **El acuerdo emitido por Junta de Conciliación y Arbitraje, en la etapa de demanda y excepciones, que hizo efectivo el apercibimiento**

de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haberse presentado la contestación por escrito, a pesar de que compareció el representante legal de la empresa demandada y dio respuesta oral a la demanda, infringe el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el procedimiento ante las Juntas es predominantemente oral; no puede considerarse que en aras de una presunta economía procesal, se infrinja el procedimiento establecido en la ley, pues ello implicaría una violación a la garantía de legalidad tutelada por el artículo 14 constitucional.

Precedentes: Amparo directo 1747/87. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de mayo de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Emilio González Santander.

Nota: En el Informe de 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "DEMANDA LABORAL, CUANDO NO PROCEDE TENER POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO LA."

"Registro IUS: 228880

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989, p. 573, aislada, Laboral.

Rubro: PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL PROCESO LABORAL.

Texto: El **principio predominantemente oral**, que entre otros rige el proceso laboral, establecido por el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, obviamente **obliga al juzgador a atender a lo que las partes exponen verbalmente en sus comparencias**. Por tanto, si en el escrito de contestación de demanda se asienta incorrectamente el nombre del demandado, pero oportunamente en la audiencia respectiva se aclara verbalmente el mismo, es claro que en acatamiento al principio aludido, la Junta debe atender a la aclaración oral expuesta al respecto y no al error contenido en dicho escrito; y al no hacerlo, viola las garantías de dicho demandado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo en revisión 64/89. Hilario Alberto Espinoza de los Monteros M. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez."

"Registro IUS: 217074

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, p. 343, aislada, Laboral.

Rubro: PRUEBAS. EL ACUERDO DE LA JUNTA POR EL QUE REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE LAS OFREZCAN POR ESCRITO, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO, SE LES TENDRA POR PERDIDO EL DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS, ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

Texto: **De conformidad con el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento laboral es predominantemente oral, de ahí que al no existir en dicho ordenamiento legal, disposición expresa que ordene que el ofrecimiento de pruebas debe hacerse por escrito, el acuerdo que pronuncie la Junta, para requerir a las partes para que ofrezcan sus pruebas por escrito, apercibiéndolas que de no hacerlo se les tendrá por perdido el derecho para ofrecerlas, y el auto que hace efectivo tal apercibimiento, son violatorios de garantías.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 1186/91. Andrés Félix Félix. 26 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.”

“Registro IUS: 213157

Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, p. 383, aislada, Laboral.

Rubro: INCIDENTE DE NULIDAD, VALIDEZ DE SU INTERPOSICION ORAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.

Texto: De la redacción imperativa del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, se advierte meridianamente que **el procedimiento es predominantemente oral, de lo cual se colige necesariamente que si la parte ocurre ante la Junta de viva voz y promueve incidente de nulidad, a la vez que aduce sus inconformidades, la responsable debe proveer y obsequiar la admisión de la medida propuesta.**

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 9075/93. Félix Rodríguez Avilés y otros. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.”

“Registro IUS: 194277

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, p. 593, tesis XI.2o.20 L, aislada, Laboral.

Rubro: PRUEBAS, PRINCIPIO DE ORALIDAD EN EL OFRECIMIENTO DE LAS, EN MATERIA LABORAL.

Texto: El artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, que establece las normas que deben observarse en la etapa de ofrecimiento y admisión de las pruebas, no faculta a las Juntas para rechazar los medios convictivos ofrecidos por alguna de las partes en un escrito sin firmar, si en la audiencia correspondiente los ofreció de viva voz, virtud a que el procedimiento laboral es por naturaleza especial u oral, que es uno de los principios que lo caracteriza, acorde con el artículo 685 del mismo cuerpo legal; pues con ello se contribuye a la concentración y economía de éste. Por consecuencia, **si alguna de las partes asiste personalmente o por conducto de su apoderado, a la audiencia de ofrecimiento de pruebas a cumplir con su carga procesal de anunciar sus elementos de convicción y la Junta actuante los tiene por no admitidos con el argumento de que su escrito, que también acompañó, no se encuentra firmado, tal proceder es ilegal por apartarse del prealudido principio de oralidad.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 837/98. Laura Patricia González Sánchez y coag. 9 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: Norma Navarro Orozco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 368, tesis XIV.1o.3 L, de rubro: "CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, ESCRITOS DE. LOS EXHIBIDOS POR EL APODERADO A NOMBRE DE UNA EMPRESA DEMANDADA, AUNQUE NO ESTÉN FIRMADOS POR ÉL, DEBEN SER ADMITIDOS POR LA JUNTA, SI AQUEL LOS HACE SUYOS."

"Registro IUS: 191266

Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Septiembre de 2000, p. 796, tesis I.12o.T.2 L, aislada, Laboral.

Rubro: PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. EL PRINCIPIO DE ORALIDAD RIGE SU OFRECIMIENTO, POR LO QUE DEBE SER OBSERVADO AUN CUANDO SE PRESENTE ESCRITO DE OFRECIMIENTO ANTES DE LA AUDIENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 873 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Texto: En observancia al principio de oralidad que rige en el proceso en materia de trabajo, se requiere de la comparecencia de las partes a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, por ser el momento procesal oportuno para proponerlas o para ratificar el ocurso que contenga tal ofrecimiento y que se hubiera exhibido con anterioridad a la celebración de la audiencia; esto es, la asistencia del oferente a la fase de que se trata es esencial para acordar su pretensión al respecto, en observancia a lo dispuesto por los artículos 685, 873 y 880 de la Ley Federal del Trabajo; por tanto, **si con anticipación a la fecha en que habrá de tener verificativo la mencionada etapa, una de las partes mediante escrito propone sus pruebas, pero no comparece al periodo correspondiente, y por consiguiente no lo ratifica, es legal que la Junta del conocimiento le tenga por perdido su derecho a ofrecer pruebas.**

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Precedentes: Amparo directo 9512/2000. Eliseo Aguilar Reyes. 4 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Bonilla Solís. Secretaria: Martha Camacho Arellano.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 558, tesis 813, de rubro: "ORALIDAD, PRINCIPIO DE."

Conclusiones

La información expuesta con anterioridad nos permite concluir que existe una tendencia en los tribunales del trabajo orientada a disminuir la aplicación del principio de "predominancia oral" en los juicios laborales, como una medida encaminada a agilizar el desarrollo de los procedimientos, frente a sus excesivas cargas de trabajo, por lo cual es necesario elaborar un diagnóstico respecto de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que permita valorar si el personal jurídico y administrativo con que cuenta dicho órgano laboral es suficiente para atender, dentro de los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, los asuntos que son sometidos a su conocimiento y decisión, a fin de recuperar —en la práctica— la aplicación del principio de preponderancia verbal a que se refiere el artículo 685 del Ordenamiento Laboral y, concomitantemente, desahogar los procedimientos del trabajo en los tiempos procesales que ordena el legislador.

ANEXO NÚMERO UNO
Principales estadísticas laborales de jurisdicción local
en el estado de Morelos

Convenios de trabajo fuera de juicio y trabajadores.

	2001	2002	2003
	2 179 (2 416)	2 546 (2 702)	3 101 (3 155)

Conflictos individuales de trabajo.

	2001	2002	2003
Morelos	2 576	2 804	3 102

Conflictos colectivos de trabajo.

	2001	2002	2003
Morelos	1	0	0

Conflictos de trabajo individuales y colectivos solucionados.

	2001	2002	2003
Morelos	956	709	1 053

Conflictos de trabajo solucionados y forma de solución.

	2001	2002	2003
Morelos	956	709	1 053
Convenio	728	518	69
Laudó	13	33	93
Desistimiento	210	157	257
Caducidad	1	1	1
Otras	3	0	2
No especificado	1	0	1

Emplazamientos a huelga.

	2001	2002	2003
Morelos	541	511	374

Fuentes de investigación

Ascencio Romero, Ángel: *Manual de Derecho Procesal del Trabajo*; 2000, Trillas, México.

Barajas Montes de Oca, Santiago: "Fix-Zamudio y su aportación al Derecho Procesal del Trabajo" en *Estudios en Homenaje al Dr. Héctor Fix-Zamudio en sus treinta años como investigador de las ciencias jurídicas*; Tomo III, Derecho Procesal, 1ª ed., 1988, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México.

Castorena, J. Jesús: *Procesos del Derecho Obrero*; 1971, Imprenta Didot, México.

Cervantes Campos, Pedro: *Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral*; 1981, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Talleres Gráficos de la Nación, México.

Climent Beltrán, Juan B.: *Elementos de Derecho Procesal del Trabajo*; 3ª ed., 2001, Editorial Esfinge, México, 368 pp.

Dávalos, José: "Perspectivas del derecho procesal del trabajo en el nuevo siglo" en Patricia Kurczyn Villalobos (coord.). *Relaciones laborales en el siglo XXI*, 1ª ed., 2000, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM – Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De Buen Lozano, Néstor: *Derecho Procesal del Trabajo*; 1ª ed., 1988, Editorial Porrúa, México, 632 pp.

De Buen Unna, Carlos: "Ante una nueva legislación laboral: Derecho Procesal" en Alfonso Bouzas Ortiz (coord.). *Debate sobre la Ley Federal del Trabajo*, 1ª ed., 1989, Instituto de Investigaciones Económicas – Sindicato de Trabajadores de la UNAM, México.

De Pina, Rafael: *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, 1952, Ediciones Botas, México.

García Ramírez, Jorge: *Guía de Derecho Procesal y de Derecho Colectivo del Trabajo*; 1996, 2ª ed., México.

Porrás y López, Armando: *Derecho Procesal del Trabajo*; 1971, Textos Universitarios.

Puig Hernández, Carlos Alberto: *Temas sobre el procedimiento de huelga*; 2007, Editorial Porrúa, México.

Ramos, Eusebio: *Presupuestos Procesales en el Derecho del Trabajo*; 1982, Cárdenas Editor y Distribuidor, México.

Ross Gámez, Francisco: *Derecho Procesal del Trabajo*; 1978, edición de autor, México.

Ruiz Lugo, Sergio: *Práctica del enjuiciamiento laboral*; 1996, edición de autor, México.

Salmorán de Tamayo, María Cristina: "Jurisdicción y Derecho Procesal del Trabajo" en *El Derecho Latinoamericano del Trabajo*; Tomo II, 1974, Dirección General de Publicaciones, Facultad de Derecho, UNAM, México.

Tapia Aranda, Enrique: *Derecho Procesal del Trabajo*; 5ª ed., 1978, s.e., México.

Trigo, Octavio M.: *Derecho Procesal Mexicano del Trabajo*; 1939, Ediciones Botas, México.

Trueba Urbina, Alberto: *Nuevo Derecho Procesal del Trabajo*; 6ª ed., 1982, Editorial Porrúa, México.

Archivos informáticos

Judicial de la Federación, Poder: *Legislación Laboral y su interpretación por el Poder Judicial de la Federación*; Disco Compacto, 2006, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.